

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	110013110017 20230042900
Accionante	Bárbara Urrea Hernández C. C. 20.389.715
Accionada	Ministerio de Justicia

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por la ciudadana **BÁRBARA URREA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 20.389.715, en contra de la **MINISTERIO DE JUSTICIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

La accionante **BÁRBARA URREA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 20.389.715, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición. Indica que el 2 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición solicitando que se le certifique en qué estado está el proceso con NUC 252816108007201080127, **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, que la Aseguradora Colseguros s.a., informe si fue cancelado el **SEGURO del VEHICULO DE PLACA SJQ-801** con tráiler de **PLACA R 47 -438** hechos ocurridos el día 14 de noviembre del 2010, en la autopista norte sentido Bogotá - Tunja municipio de Choconta y se le entregue el soporte de cuanto fue cancelado.

Informa que dicha solicitud a la fecha no ha sido resuelta.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición como sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se le exija, al **MINISTERIO DE JUSTICIA**, solucione de fondo su petición, la cual hasta la fecha no ha sido solucionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de junio de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordenó vincular a la **FISCALIA PRIMERA SECCIONAL CHOCONTA - DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** y a la **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A**

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE AMAZONAS (numeral 011 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de junio de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 21 de junio de 2023 por parte de la Directora Seccional de Amazonas; quién solicita se desvincule a la Dirección Seccional de Fiscalías de Amazonas, toda vez que los hechos referidos en la acción hacen parte de la Fiscalía Primera Seccional de Choconta y esta dirección es independiente de la de Amazonas.

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CHOCONTA (numeral 012 y 013 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de junio de 2023 a través del correo electrónico, en la respuesta emitida por la Asistente de Fiscal I Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca – Chocontá, se puede evidenciar que el 21 de junio de 2023, se remitió correo electrónico a la accionante, en el que le informan que no es posible atender su petición, en atención a que el proceso del cual solicita la certificación, fue remitido por competencia a la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión y le remiten la constancia de la ubicación del proceso en dicho despacho, razón por la que solicitan se nieguen las pretensiones de la acción por hecho superado, al no presentarse vulneración de derechos.

ALLIANZ SEGUROS S.A. (numeral 014 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de junio de 2023 a través del correo electrónico, mediante respuesta emitida por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A, solicita se declare la improcedencia de la acción, en atención a que el 23 de septiembre de 2021, dieron respuesta a la petición realizada informándole a la accionante la cancelación de la póliza y por ende que no se realizó ninguna indemnización.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (numeral 015 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de junio de 2023, a través del correo electrónico, en respuesta remitida por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita declarar la improcedencia de la acción, en atención a que la petición no fue radicada a

través de los canales establecidos para atención al ciudadano y aunado a ello porque en dicha petición la accionante pretende que se exija a otras entidades como la Fiscalía General de la Nación y la Aseguradora Colseguros S.A., función que no compete al Ministerio. Por lo tanto, considera que no existe vulneración de derechos por parte de la entidad.

DIRECCION DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES (numeral 016 del expediente virtual)

La entidad a través de la Coordinadora Administrativa, informa al despacho que la petición de la accionante, nunca fue allegada a dicha dependencia, sin embargo, al consultar el sistema SPOA, se evidencia que el No. 251836108007201080127; *adelantado en su momento por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado hoy inactiva, por el delito de Hurto Calificado. Art. 240 C.P. en cuyas anotaciones finales se registró el “Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 C.P.P auto julio 5 de 2007. Se dispone el archivo de las diligencias por cuanto no se ha logrado identificar ni individualizar a los autores de los hechos denunciados.”*

Así mismo, informan que existe constancia de no recuperación del vehículo y que dicha constancia se expidió a solicitud del señor HECTOR PULIDO BELTRAN con destino a Secretaria de Movilidad de Guamal Meta para cancelación de matrícula.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Procedencia de la acción de tutela – requisito de subsidiariedad

Ahora bien, a este punto es procedente señalar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene

previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, debe establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho³.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de interponer la acción constitucional.

En primer lugar, es pertinente reiterar a la accionante que uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente es el previamente denominado requisito de subsidiariedad. Según este principio, la acción de tutela sólo es procedente cuando el afectado no cuente con otros

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

³ Ver sentencia T-356-2018.

⁴ Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de conformidad con la documental allegada a las presentes diligencias en el escrito de tutela y la contestación, evidencia este despacho que la accionante elevó derecho de petición el 2 de noviembre de 2022, del cual la accionada dio contestación indicado que verificada los registros de aplicativos SGDEA, que se encuentran bajo responsabilidad del Grupo de Gestión Documental, no se ha recibido, ni radicado, ni digitalizado derecho de petición alguno firmado por la accionante, así mismo, indican los canales establecidos para servicio al ciudadano y los correos electrónicos para radicar peticiones.

Es preciso señalar que, en la respuesta emitida por la accionada, informa que no puede el actor pretender, que se le ampare a través de la acción de tutela, el derecho que no ha sido vulnerado, como quiera que la entidad accionada no tiene en su competencia exigir a la Fiscalía General de la Nación y a Allianz Seguros S.A., o dar respuestas a la accionante de asuntos que no están dentro de sus funciones. Aunado a lo anterior, se evidencia en respuesta de las entidades vinculadas, que remitieron la información requerida por la accionante.

Adicionalmente, el despacho no observa que el acudir al trámite judicial establecido por la ley ocasione un perjuicio irremediable a la interesada; por lo tanto, se infiere que no existe impedimento alguno para que ésta asista ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la información que requiere.

Teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial, aplicado al caso concreto, se reitera la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, debido a que no existe un pronunciamiento por parte de una autoridad judicial respecto de la inconformidad que presenta la accionante.

En consecuencia, se procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito, y se ordenará desvincular a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL CHOCONTA - DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A ahora ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la ciudadana BÁRBARA URREA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 20.389.715, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

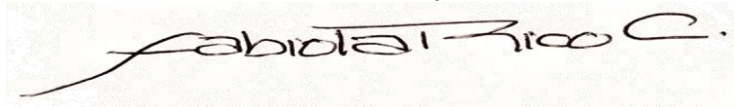
SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a FISCALIA PRIMERA SECCIONAL CHOCONTA - DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A ahora ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre en firme el presente fallo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm